

Señor:

Juez constitucional del circuito de Bogotá. (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA.

De: NANCY ROSAS LOPEZ

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

NANCY ROSAS LOPEZ, en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor de NANCY ROSAS LOPEZ. Identificado con C.C.52.468.994. Contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

HECHOS.

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 29 de marzo de 2017, solicitando ayuda humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Al tema de la transición de la ayuda humanitaria, a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas, ha insistido la corte constitucional en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación. Lo anterior significa, que la ayuda humanitaria debe ser una medida que se debe mantener hasta que las entidades que hacen parte del Sistema de Atención Integral a las Víctimas garanticen la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas. Por tanto, durante este periodo de emergencia y de transición el Estado continúa con la obligación de brindar a los afectados la ayuda humanitaria que necesiten, mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con los medios para su autosostenibilidad y con ello garantizar un mínimo de subsistencia y una vida digna hasta la fecha me encuentro en un estado de necesidad.

Ahora bien las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la unidad ha fallado en el cumplimiento de esta norma.

El Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

1. Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.
2. Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de autosostenimiento del hogar.
3. Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.

2

Con la acreditación de cualquiera de estas situaciones se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica, garantizando su acceso efectivo a componentes básicos de alimentación, alojamiento temporal, salud y educación y hasta la fecha no me encuentro inmersa en ninguna de las causales para la suspensión de mi ayuda humanitaria.

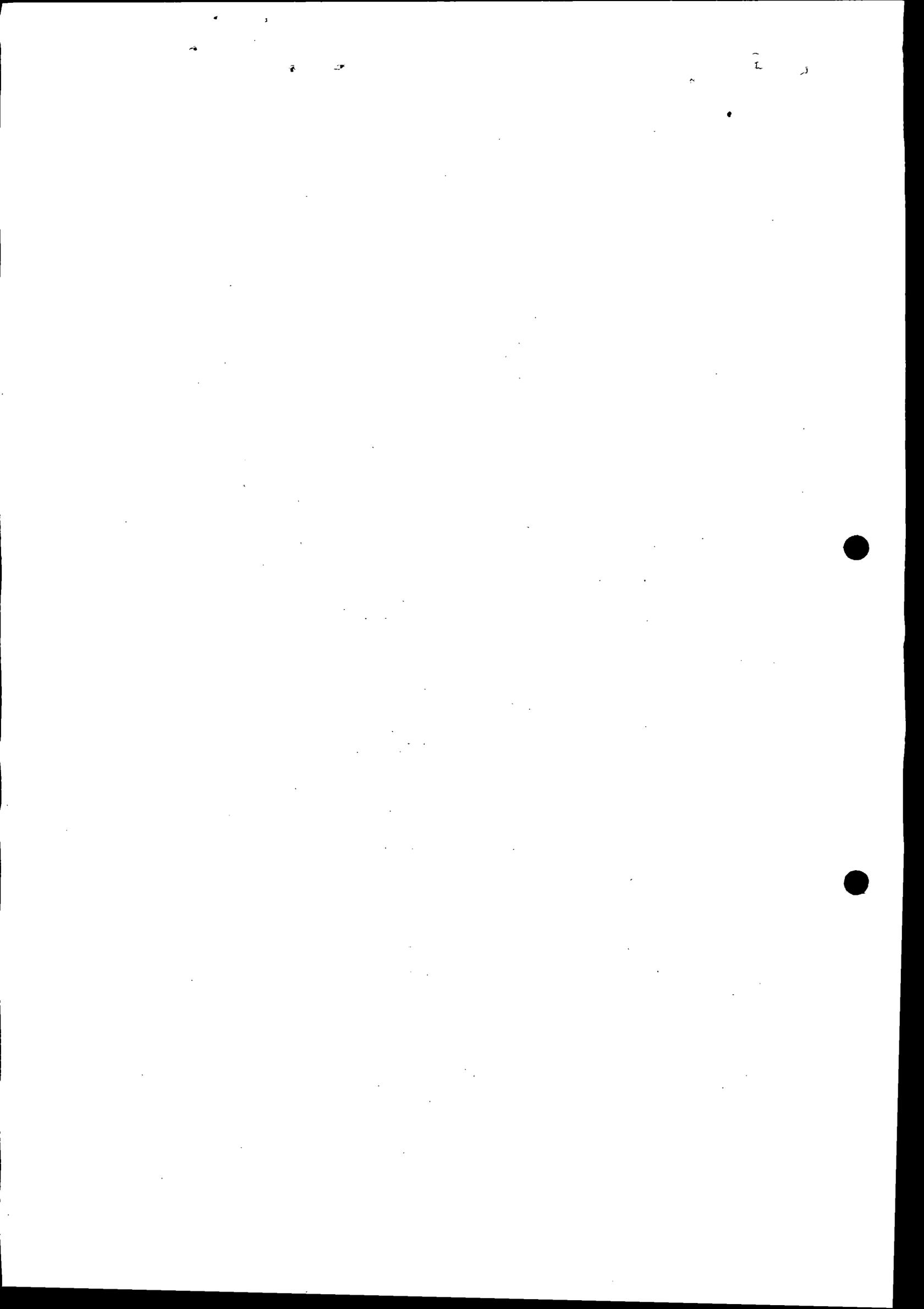
La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a la población desplazada por la violencia, "constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento". Teniendo en cuenta su finalidad protectora de los derechos fundamentales de las personas en dicha situación, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.

En esta ocasión la corte señaló que, " existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad.

En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado —es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse y mi estado es de vulnerabilidad los estudios realizados por la entidad accionada han sido ineficaces para poder determinar mi extrema vulnerabilidad ya que no se ha realizado una visita domiciliaria única forma de constatar y verificar mediante inspección y no a través del PAARI como se ha venido haciendo cuyo resultado es muy contrario a la realidad.

Claramente la honorable corte constitucional manifiesta en su jurisprudencia que las víctimas del conflicto armado, aun cuando se ha transcurrido el termino señalado por la ley para su estabilidad económica, las dificultades presupuestales de la entidad, han impedido y causado que no haya sido posible llevar a cabo un plan de reparación integral, de manera que las personas no han logrado recibir el acompañamiento y apoyo necesario para que sean auto sostenibles, es decir no se puede manifestar que mi estado de vulnerabilidad haya sido superado ya que el mismo estado me ha negado los mecanismos para que esto sea posible no cuento con un proyecto productible sostenible que pueda generar mis propios ingresos, no cuento con una vivienda digna es decir este derecho se encuentra en vulneración, es decir al no contar con las mínimas condiciones de dignidad se está vulnerando mi derecho al mínimo vital ya que mi estado de vulnerabilidad es manifiesta.

Además el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría van contrarios a la realidad es decir no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona ya que la única forma de verificación del estado actual de la necesidad y estado de



3

verdaderas condiciones de la persona sujeta a estudio vulneran el derecho al mínimo vital y demás derechos que han sido reconocidos y reiterados en legislación y jurisprudencia de la honorable corte constitucional.

En cuanto a mi paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible. Mi estado de vulnerabilidad es vigente y por ende estoy y cuento con todas las aptitudes que se describen en jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias.

Soy una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta, motivo por el cual necesito de forma urgente de dicha ayuda humanitaria para suplir mi mínimo vital y tener unas condiciones de vida digna en igual condiciones.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola la petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004, T-218/2014, T-112/15, auto 099/13, T-614/10 y demás tutelas donde ha marcado jurisprudencia reiterativa al mismo tema...

es decir mi estado de vulnerabilidad es manifiesta y necesito de las ayudas que brinda el estado para poder cubrir mi mínimo vital y el de mi núcleo, estas cosas no han sido tenidas en cuenta por parte de los funcionarios evaluadores de mi estado de vulnerabilidad ni tampoco se reportan en las base de datos del DANE es decir las mediciones de carencias han sido contrarias a la realidad y me vulneran mis derechos fundamentales.

El hecho de manifestar que no pueden acceder a mis ayudas humanitarias con un acto administrativo el cual fue emitido a través de un proceso de caracterización mediante el cual se estudia el estado de vulnerabilidad de los núcleos familiares, es una forma traumática de adoptar decisiones ya que no se han realizado estudios de campo es decir la verificación real del estado de vulnerabilidad de un núcleo como paso en mi caso donde se justifica que la decisión adoptada es basada en la información arrojada por el SISBEN III donde se estudia la capacidad de actividad laboral que tiene los miembros de mi núcleo familiar, pero a su vez desconocen los datos aportados del DANE donde manifiesta el alto índice de desempleo de la población colombiana, población en la que nos incluimos, aunque estoy en etapa de generación de ingresos no se ha podido lograr por falta de apoyo por parte de esta entidad incumpliendo lo manifestado en lo estipulado en el decreto

PETICIÓN.

Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Que se declare que el PAARI es un mecanismo violatorio a los derechos fundamentales de nosotros las víctimas del conflicto armado ya que no estudia directamente nuestra problemática si no que usa base de datos desactualizadas que no se ajustan a nuestro estado de vulnerabilidad.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

ANEXO.

Copia de la petición.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no presentado tutela, ni ninguna demanda sobre los mismos hechos y derechos.

DERECHO VIOLADO.

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política.

Derecho a la vida Art. 11 C. Pol. Derecho a la salud y la integridad personal.
Art. 13 derecho a la igualdad.

Derecho reconocido por jurisprudencia al mínimo vital y móvil.

NOTIFICACIONES.

Del accionante NANCY ROSAS LOPEZ en la calle 70 a sur N° 89-31 San Antonio Bosa Bogotá. Cel.3118898960.

Al accionado, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, carrera 100 NO. 24d-55 Bogotá.

Del señor Juez,

NANCY ROSAS LOPEZ.
C.C.52.468.994





Rad No: 2017-711-1636498-2
Fecha Rad: 29/03/2017 07:51:43 Us YEYMY.SARMIENTO
Proceso: PQR

Señores:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.
De: NANCY ROSAS LOPEZ.

ASUNTO: Solicitar ATENCIÓN HUMANITARIA y NUEVA VALORACIÓN DE CARENCIAS, PARA QUE SE CONTINUEN OTORGANDO LA ATENCIÓN HUMANITARIA.

NANCY ROSAS LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.468.994. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Soy Víctima del conflicto armado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad.

De acuerdo al último PAARI que ustedes realizaron, quede mal valorado y me negaron la Atención Humanitaria mediante resolución.

Hasta la fecha no me han dado Atención Humanitaria. Que es mi mínimo vital. Continúo en estado de vulnerabilidad como lo ordena la tutela T 025 de 2.003. Me suspendieron la Atención Humanitaria definitivamente sin NINGÚN argumento válido interpuse los recursos de ley sin que hasta la fecha se hayan resuelto estos recursos y sin que haya quedado en firme la resolución que suspende definitivamente las ayudas.

En la anterior ayuda humanitaria me han bajado la ayuda humanitaria. En respuesta anterior ustedes manifiestan que NO me otorgan la ayuda por Tener SISBEN III y sin analizar que en este momento *estoy desempleada y Soy Madre cabeza de familia y tengo Menores de edad abajo mi cuidado lo que evidencia mi total vulnerabilidad.* NO tengo como cubrir mi mínimo vital como lo es la alimentación y alojamiento. Se debe estudiar este caso en particular y mirar si es viable o no la adjudicación de esta Atención Humanitaria para el mínimo vital.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la ayuda humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA, de acuerdo a las carencias de mi hogar.

En caso de asignármese un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con las ATENCIÓN HUMANITARIA como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

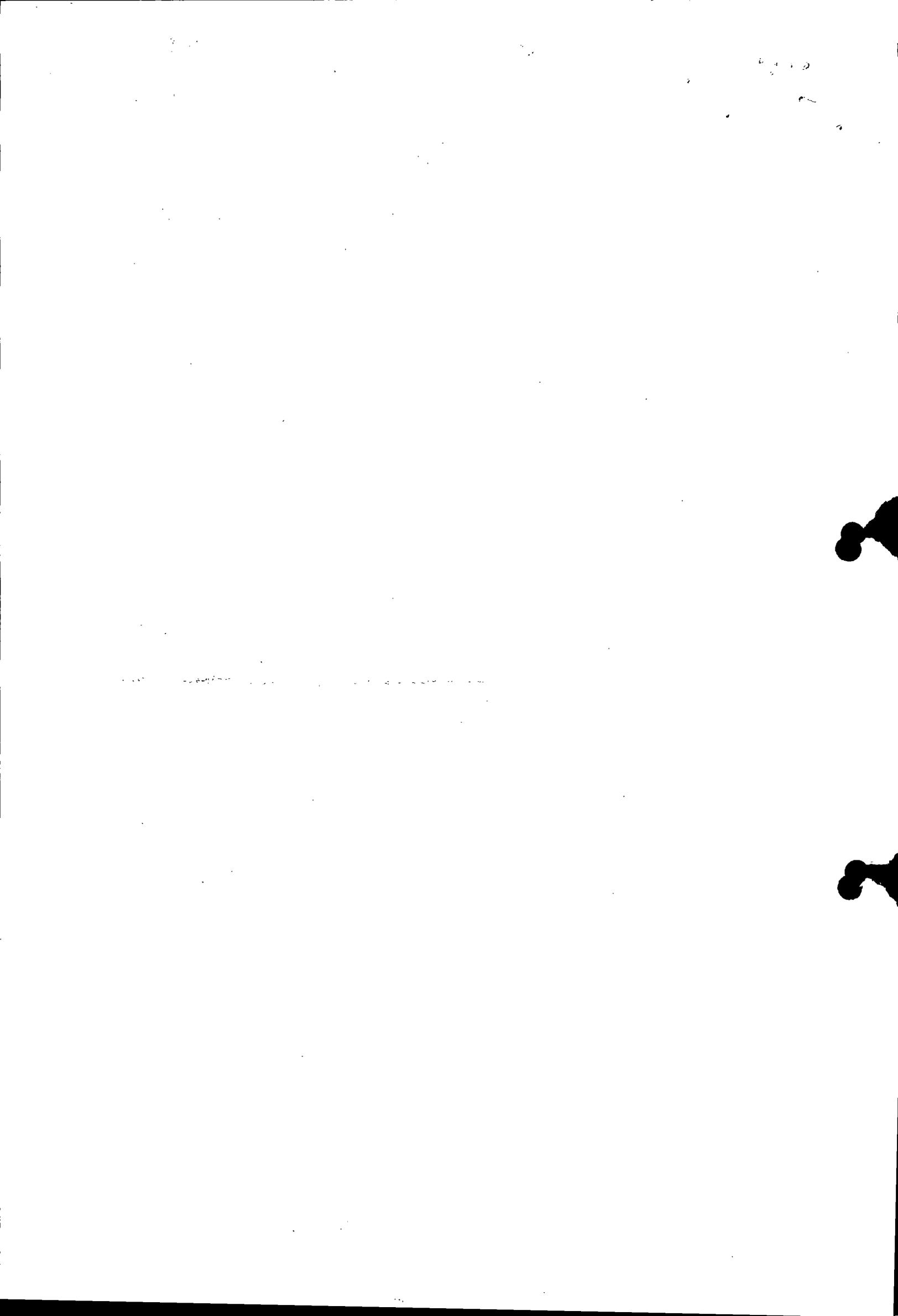
Del orden constitucional.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

NOTIFICACION.

Al peticionario NANCY ROSAS LOPEZ, En la Calle 70 A Sur #89-31 San Antonio – Bosa – Bogotá. Cel.3118898960.

De la Persona Encargada, atentamente

NANCY ROSAS LOPEZ.
C.C. 52.468.994



5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.468.994**
ROSAS LOPEZ

APELLIDOS
NANCY

NOMBRES

Nancy Lopez
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-1980**
SAN JUAN DE ARAMA
 (META)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

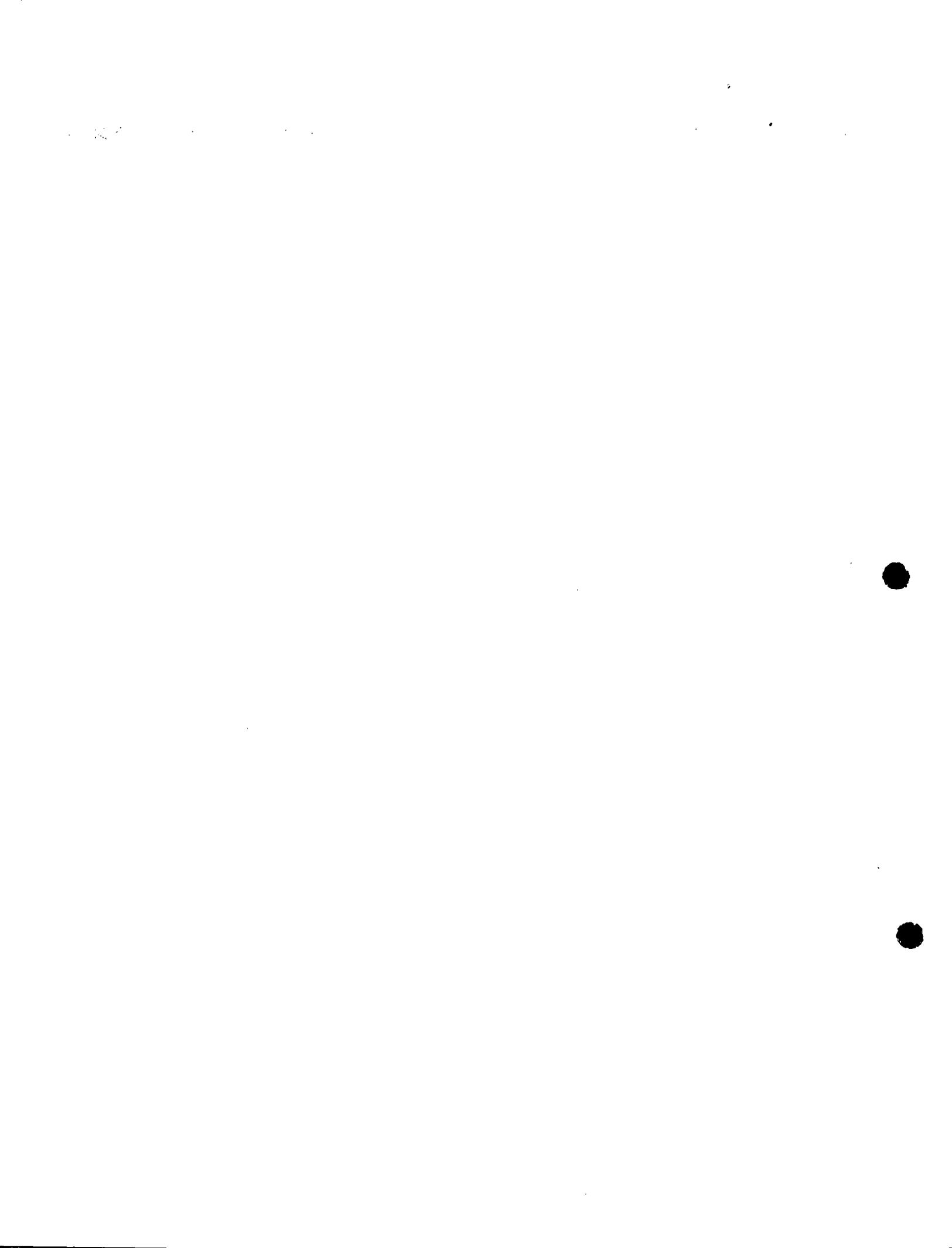
04-NOV-1998 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00486505-F-0052468994-20131004 0035290494A 1 1302568840



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN - TERCERA

Bogotá D.C., 01 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00130-00

ACCIONANTE: NANCY ROSAS LOPEZ

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

La señora **NANCY ROSAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.468.994 presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, integridad personal, igualdad y de petición consagrados en los artículos 11, 49, 13 y 23 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de amparo de la referencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a.- El accionante a la dirección indicada.

b.- La entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

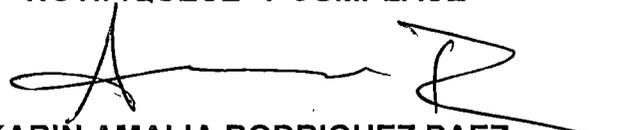
TERCERO.- Solicitar al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o su delegado, que en el término de dos (2) días rinda un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre la respuesta de fondo, dada por dicha entidad al derecho de petición presentado por la accionante el 29 de marzo de 2017 bajo el número de radicación 2017-711-1636498-2, con la respectiva constancia de notificación del acto a través del cual se dio respuesta y de su ejecutoria; adicionalmente, deberá informar a este Despacho si la accionante está inscrita como víctima de desplazamiento forzado, si ha sido beneficiaria de ayuda humanitaria, así como los soportes que ha allegado a la entidad accionada para justificar la prórroga de dicha ayuda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento

CUARTO.- Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

QUINTO.- Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

ACR

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 02 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-49

El Secretario: 